Franqueo

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año...... 12 pesetas Un semestre... 6 » Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 121.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Junio de 1933.

938

El Gobernador, TOMÁS MARTINA

CIRCULAR NÚM. 122.

En virtud de lo dispuesto en la precedente circular, con esta fecha me hago cargo, interinamente, del mando de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Junio de 1933.

934

El Gobernador, TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 123.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 30 de Mayo, me comunica haber prohibido la proyección de la película titulada «La Paloma»,

de la casa Sociedad Ibérica construciones eléctricas S. I. C. N., en todo el territorio nacional.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 1.º de Junio de 1933.

926

El Gobernador, TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 124.

Plagas del campo.—Advertencia.

Se pone en conocimiento del público en general, que con motivo de la extinción de plagas de la remolacha en los términos de Deza y Muro de Agreda; del viñedo en los términos de Morales, Piquera, Zayuelas, Alcubilla de Avellaneda, Alcoba de la Torre, Valdanzo, Alcubilla del Marqués y Rejas de San Esteban; de los frutales en el término municipal de Cihuela, y de los garbanzos, guijas y yeros en el término de Muriel de la Fuente, se están aplicando en los citados cultivos productos sumamente venenosos.

Como esto supone un gran peligro para personas y animales, ordeno a los señores Alcaldes de los términos respectivos que en los perímetros de las zonas tratadas pongan tablillas con la palabra «veneno» y recomienden además al vecindario por medio de bandos, que no circulen por di-

chos parajes niños ni ganados, haciéndolo las personas mayores con las precauciones consiguientes.

Soria 1.º de Junio de 1933.

928

El Gobernador, TOMÁS MARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la pro vincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de Navarra, en oficio de 23 de Mayo de 1932, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87, apartado quinto de la ley de 14 de Enero de 1929, or lenó se procediese al embargo preventivo de bienes en cantidad suficiente a asegurar el pago de la multa de 147.491 pesetas 72 céntimos, máxima que podia imponerse, a D. Lorenzo Capitán, propietario de la Agencia Capitán, en expedientes que se le seguian por adulteración de café con garbanzos tostados.

Que D. José Manuel Lizasoain solicitó en escrito de 27 de Mayo del mismo año, del Juzgado de primera instancia de Pamplona, la declaración de quiebra del referido comerciante D. Lorenzo Capitán Lacruz, por haber sobreseido éste de un modo general en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y que celebrada la información testifical correspondiente, corroboratoria de las manifestaciones de la parte actora, el Juzgado, por auto de 4 de Junio de 1932, declaró en estado de quiebra al expresado D. Lorenzo Capitán Lacruz, decretando la ocupación de todas sus pertenencias, papeles y documentos, etcétera, y la acumulación de todas las ejecucio nes pendientes contra el quebrado, a excepción de aquellas en que sólo se persigan bienes hipotecarios, haciendo las demás declaraciones pertinentes.

Que la ocupación de bienes, libros, etcétera, del referido comerciante tuvo lugar los días 18 a 25, terminando la diligencia el 27 del mismo mes de Junio de 1932, después de hacerse cargo el Co misario y Depositario de todo lo ocupado y de cerrar los locales con sus respectivas llaves.

Que tres días antes de terminar la indicada diligencia de ocupación de bienes y documentos del quebrado, o sea del 24 del mes y año expresado, los funcionarios encargados del embargo de la Tesorería de la Delegación de Hacienda de Navarra, se dirigieron al Juzgado exponiendo

que hallándose practicando embargo preventivo de los bienes perteneciente a D. Lorenzo Capitán Lacruz, por débitos a la Hacienda, haciéndole saber al mismo tiempo que por esa razón quedaba dicho señor imposibilitado para realizar cualquier acto de disposición de bienes; lo que le comunicaban a los efectos oportunos, rogándole se sirva ordenar acuse de recibo.

Dando el Juzgado el acuse de recibo, ordenando se uniera la comunicación a los autos por providencia del día siguiente.

Que se han unido a los autos los ejemplares de los periódicos en que se insertó el anuncio de la quiebra de D. Lorenzo Capitán Lacruz, y los juicios ejecutivos seguidos contra el mismo por los hijos de J. Lizascaín y el Banco Hispano Americano, por la cantidad principal de 3.500 y 24.395 pesetas, respectivamente,

Que ordenada por el Juzgado la ocupación e inventario de bienes del quebrado en sus sucursales de Medina del Campo, Madrid y Barcelona, y señalado día para la celebración de la Junta de acreedores, el Delegado de Hacienda de Navarra, dirigió en 6 de Agosto de 1932, oficio al Juzgado de primera instancia de Pamplona, exponiendo que «hallándose instruyendo la Agencia ejecutiva de la Delegación referida expediente de apremió contra la Agencia Capitán, domiciliada en Pamplona, y noticioso por oficio del Juzgado que por éste se sigue juicio universal instado por los acreedores de la mencionada Agencia, en cuyos autos aparecen embargados bienes afectos a las responsabilidades administrativas que exige la Hacienda pública, dirigia la presente comunicación al Juzgado, previo informe de la Abogacia del Estado, a fin de que se sirva remitir a la Delegación de Hacienda de Navarra las llaves de la fábrica retenida a las resultas del expresado juicio, y una relación autorizada de los bienes embargados judicialmente, elementos indispensables para que la acción administrativa pueda desenvolverse eficazmente; rogando se sirviera contestar a los referidos extremos, a fin de que se puedan adoptar las determinaciones que en su caso procedan, en bien del interés público».

Que el Delegado de Hacienda de Navarra, de acuerdo con lo informado por la Abogacia del Esdo, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que en virtud de órdenes de la Presidencia de la Junta administrativa de Navarra primero, y después de fallo de dicha Junta, iniciándose el 23 de Mayo último la traba de bienes pertenecientes a D. Lorenzo Capitán con carácter de prevención en un comienzo, y más tarde de ejecución de débitos al Tesoro por contrabando de

géneros prohibidos; en que en las diligencias de apremio efectuadas se encontró el Agente con la dificultad de no poder embargar la fábrica y comercio con todos los efectos de la industria, por hallarse las llaves del establecimiento en poder del Juzgado, en vista de lo cual, y con informe de la Abogacía del Estado, ofició al Juez de primera instancia de Pamplona, a fin de que pusiese a disposición de los ejecutores administrativos cuantos efectos embargados se hallaren retenidos por el Juzgado; en que por providencia de 24 de Septiembre de 1932, comunicada a la Delegación requirente en la misma fecha, se opone la autoridad judicial a dejar paso franco a la acción alministrativa, mediante la remisión de llaves y relación de efectos que se interesó, haciendo saber al mismo tiempo que había citado a junta de acreedores del dicho D. Lorenzo Capitán para el día 13 del mismo mes, a fin de que si le interesaba comparezca la Hacienda con sus créditos; en que a tenor del artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad, de los 3.º, 79, 147 y 257 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, y de los decretos de 27 de Agosto de 1914, 10 de Noviembre de 1926 y 3 de Febrero de 1932, es la Administración la exclusivamente competente para obtener, mediante el oportuno apremio, el cobro de las cantidades adeudadas al Tesoro por cualquier concepto, adoptando al efecto las determinaciones, tanto preventivas como ejecutivas pertinentes con carácter puramente administrativo, entrañando, en consecuencia, una intromisión de la autoridad judicial el hecho de impedir la traba en determinados efectos del deudor a la Hacienda, haciendo además imposible la averiguación del verdadero alcance de los bienes que responden de los débitos, y produce cuando menos un retraso en la acción ejecutiva que prohibe el párrafo primero del artículo 5.º de la ley citada al declarar que no se concederán moratorias para el pago de los débitos al Tesoro, representando una verdadera moratoria en este caso la intervención ju dicial que mantiene embargados por sí los bienes de don Loreuzo Capitán, condenado por fallo administrativo al pago de cantidades muy superiores al valor del único inmueble que ha podido embargar la Hacienda; en que por decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros se han resuelto casos semejantes al de que se trata a fa-Vor de la Administración, en el que el entorpecimiento opuesto a la acción judicial era de menor consideración que en el asunto aquí planteado, que impide en absoluto se practique el embargo sobre la mayor suma de bienes del deudor; siendo digno además de tomarse en considera-

ción el hecho de que el Juzgado era conocedor, con mucha antelación, de la existencia del procedimiento administrativo, puesto que se le habia hecho conocer oficialmente el dato por la Delegación de Hacienda, según consta en el expediente.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que la cuestión de competencia se ha promovido a consecuencia de no haberse acordado, en providencia de 24 de Agosto último, en armonia con lo que en su oficio de 6 del mismo mes interesaba la Delegación de Hacienda de Navarra, al efecto de que se remitieran las llaves de la fábrica del quebrado y una relación de los bienes ocupados judicialmente, envocándose como fundamento del requerimiento de inhibición, disposiciones y resoluciones diversas que declaran la competencia privativa de la Hacienda pública para la exacción de sus débitos; que planteada así la cuestión, es obvio que en ella no se ventila realmente una competencia de jurisdicción encaminada a decidir cuál es la autoridad llamada a conocer de los autos de quiebra en los que se ha suscitado y cuya paralización ha producido, si no una verdadera cuestión de prioridad o prelación de créditos mediante la que, al amparo de una inhibitoria, se trataria de detraer de la masa de la quiebra una universidad de bienes legalmente ocupados, ya que desde luego es innegable que el conocimiento de los autos de quiebra no puede pertenecer a la esfera administrativa, y, por tanto, el único efecto de la competencia habría de ser la transferencia de los bienes afectos a la quie bra al procedimiento ejecutivo que tramita el representante de la Hacienda, en el caso de que se estimase que a favor de ésta exista un derecho de prioridad o preferencia que en el requerimiento de inhibición no se ha alegado; que tampoco existe en los autos niugún elemento de hecho que permita aceptar tal estimación, toda vez que ni siguiera consta que el Agente ejecutivo de la Hacienda llegó a hacer traba de embargo sobre bienes de la quiebra, ya que no podría reputarse tal en caso alguno, sino la realización nominal y concreta del embargo sobre bienes especificos y determinados, que es evidente que no se hizo en cuanto precisa cente se intereaba para ello la entrega de los bienes por el Juzgado, siendo en todo caso notorio que los bienes se hallaban ya intervenidos judicialmente antes de que el Agente ejecutivo intentase el embargosobre ellos, y que, por tanto, el Juzgado ni ha invadido el procedimiento administrativo ni ha captado la libre actuación de la Agencia ejecutiva para la prosecución del expediente de apremio que en definitiva

trata de extenderse a bienes que ya estaban afectos a la quiebra, y que en puridad de justicia no podian estar afectos al débito en favor de la Hacienda como propios del quebrado, dado que el sobreseimiento de éste en el pago de sus obligaciones había ya determinado un derecho y una acción de los acreedores sobre la masa de bienes para la afectividad de sus créditos; que no obstante, y desde la pertinencia e independencia de los dos procedimientos que se tramitan, civil uno y administrativo el otro, y en evitación de recíprocas interferencias, procede hacer la declara. ción de que el Juzgado dejara expedita toda la actuación de la Administración, y que para posibilitarla, ya que no se accede al requerimiento de inhibición, procede facilitarle cuantas diligencias interese la Hacienda, siempre que no implique abandono en favor de la misma de los bienes ocupados.

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vista la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

«Art. 11. Para el cobro de sus créditos liqui dados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las Cajas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuado solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquiera otro derecho real debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda y perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco o malversación, bastará que la autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios a cubrir sus responsabilidades.

En todo caso, quedará a salvo a la Hacienda la acción rescisoria de que trata el art. 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha, de las contribuciones o impuestos que gravan a los bienes inmuebles.

Art. 13. Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios o particulares que resulten deudores de

aquélla, serán rescindibles con arreglo a las prescripciones generales del Derecho».

Visto el artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento civi!, que determina la competencia de la ju risdicción ordinaria para conocer del concurso de acreedores.

Visto el título 12, libro segundo de la misma ley, que trata del procedimiento a que ha de sujetarse dicho concurso.

Visto el artículo 1.379 de la propia ley, que establece:

«La acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes o que se promuevan contra la masa, se acomodará a las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso».

Considerando:

Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido a virtud de embargo pre ventivo practicado por la Delegación de Hacienda de Pamplona en 20 de Junio de 1932 sobre bie nes pertenecientes a D. Lorenzo Capitán Lacruz, para hacer efectivas multas por adulteración de café, que habían sido embargados enteriormente por la autoridad judicial a las resultas de juicios ejecutivos seguidos contra el deudor sobre reclamación de cantidades por el Banco Hispano Ame ricano y la razón social «Hijos de I. Lizasoain».

Segundo. Que acumulados al juicio universal de quiebra del deudor por el Juzgado, en auto de 4 de Junio de 1932, los juicios ejecutivos de que se ha hecho mérito, es evidente que la cuestión de que se trata está reducida a determinar si el crédito que ostenta la Hacienda pública ha de ser satisfecho con preferencia al que aducen los ejecutantes citados y a los que alegan los demás acreedores.

Tercero. Que la gradación y prelación de créditos ha de ser declarada por la autoridad judicial en la forma establecida en el titulo 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. Que si los créditos liquidados en favor de la Hacienda pública tienen determinada preferencia ésta ha de ser declarada por los Tribunales, como se comprende por la simple lectura del artículo 12 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto que en otro caso vendría a resolver la Administración sobre cuestiones de indole esencialmente civil.

Quinto. Que si la Delegación de Hacienda, en nombre de esta última, se cree asistida de un derecho preferente, puede hacerlo valer en la forma que procede ante los Tribunales, pero sin que ésta, en nombre de la Administración, tenga atribuciones en este caso para hacer por si dicha declaración en perjuicio de otros acreedores.

Sexto. Que correspondiendo tales derechos a la jurisdicción ordinaria, es indudable que a la misma compete conocer de la cuestión suscitada.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la autoridad judicial.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMO-RA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta del dia 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La experiencia de algunos meses en la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 6.º de la ley de 11 de Marzo de 1932 en cuanto se refiere al gravamen sobre los rendimientos de la utilización de producciones cinematográficas y gramofónicas, ha aleccionado a la Administración sobre las dificultades para la exacción de tal gravamen en la forma en que se ha intentado hasta ahora realizarla. Conveniente es tener en cuenta las enseñanzas de la práctica, a fin de dictar nuevas reglas que normalicen el servicio fiscal de que se trata, en beneficio del Tesoro público, y también de los respectivos contribuyentes a quienes cualquier error en el procedimiento para la percepción del aludido gravamen puede originar perjuicios.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinemato gráficas creado por el artículo 6.º de la ley de 11 de Marzo de 1932, se recaudará directamente de les propietarios, concesionarios o alquiladores de películas, cualquiera que fueren la forma de contrato y la de percepción de aquellos rendimientos.

Los dichos propietarios, concesionarios o alquiladores estarán obligados al pago del tributo por los rendimientos que obtengan, tanto de la explotación directa de las películas como de la utilización de las mismas por tercera persona. A tales efectos, la Administración podrá considerar como alquiladores a quienes representen al propietario o concesionario en su relación directa

con los empresarios que realicen la proyección de las películas,

Art. 2.º Los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas de los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas obtenidos en el trimestre inmediato antecior. Las dichas declaraciones producirán seguidamente efectos recaudatorios mediante la liquidación provisional del gravamen respectivo, sin perjuicio de las consiguientes comprobación y liquidación definitiva, en aplicación de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 9.º de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

A su vez, los empresarios de proyección de películas presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia a que corresponda el lugar en que aquélla se efectúe, declaraciones juradas de las cantidades que por tal proyección abonen o, en otro caso, de las condiciones del respectivo contrato, expresando la persona o entidad perceptora del rendimiento de que se trata, así como su nombre y domicilio. El plazo de presentación de las declaraciones citadas será, en general, el de los diez primeros días de cada mes en relación con las películas proyectadas en el mes inmediato anterior. En todo caso, dentre de los diez días, a partir del en que finalice una actuación cinematográfica en determinado lugar, se presentará declaración por el tiempo no comprendido en las precedentes o por la totalidad de tal actuación, si ésta no durase treinta días.

Las Administraciones de Rentas públicas, tan pronto como reciban las declaraciones previstas en el párrafo anterior, las remitirán a las dependencias análogas en las provincias donde se ha llen domiciliados los contribuyentes referidos en el artículo 1.º, con objeto de que aquellos documentos sean contrastados con las declaraciones formuladas por estos contribuyentes, a los efectos de las debidas comprobaciones para la liquidación definitiva del gravamen. Cuando en una declaración figuren contribuyentes domiciliados en más de una provincia, se dará cuenta a cada una de los datos que consten en la dicha declaración.

Art. 3.º El gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones gramofónicas creado por el artículo 6.º de la ley de 11 de Marzo

de 1932, se recaudará directamente de los productores de los respectivos discos, entendiéndose como productores los particulares o empresas que se dediquen a la impresión o reproducción e importación de aquellos discos, bien los vendan di rectamente al público o a empresas o individuos vendedores al por menor.

El gravamen a que se alude en el párrafo anterior es independiente del que proceda exigir sobre los rendimientos por utilización de patentes, marcas y matrices de discos, y de procedimientos previstos en el inciso final del primero de los párrafos añadidos por el mencionado artículo 6.º de la ley de 11 de Marzo de 1932 al epígrafe a) de los que adicionó a la tarifa 2.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de la ley de 29 de Abril de 1920.

Art. 4.º Los productores e importadores de discos gramofónicos a que se refiere el artículo anterior, presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas del número de discos vendidos en el trimestre inmediato anterior, expresando las distintas clases de los mismos y su precio al por menor, según catálogo.

Podrá admitirse la deducción en las dichas declaraciones de la porción de rendimientos correspondientes a los discos devueltos a los productores por deterioro o imposibilidad de venta.

Art. 5.º La omisión de las declaraciones previstas en este decreto, la inexactitud en las mismas y, en su caso, la defraudación, serán sancionadas con arreglo a los respectivos preceptos de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministro de Hacienda o la Dirección general de Rentas públicas, según los casos, dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de los preceptos de este decreto, teniendo en cuenta que el régimen en él establecido habrá de afectar a todas las liquidaciones pendientes por los conceptos de que se trata, cualesquiera que sean los períodos de tiempo a que las bases correspondan.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres. -- NICETO ALCALA-ZAMO-RA Y TORRES. -- El Ministro de Hacienda, MANUEL. AZAÑA.

(Gaceta del dia 11 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Minas. - Anuncio

En vista de la comunicación de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de 5 de Mayo último, en la que manifiesta que las concesiones que se expresan a continuación quedan caducadas por no haber satisfecho el cánon de superficie durante el año 1932, con caracter definitivo, toda vez que los intereresados no han instado ante dicha Delegación en el plazo de treinta días la rehabilitación correspondiente; vengo en declarar cancelados sus expedientes y franco y registrable el terreno que las mismas comprenden, debiendo los solicitantes a dichos terrenos presentar sus peticiones en el Negociado de Minas de este Gobierno civil, transcurridos los ocho días a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletin oficial, según previene el artículo 149 del reglamento vigente de Minas, a las horas de oficina, o sea de diez a catorce.

Número del expediente	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término en que radica	Número de perienencias	Nombre del propietario	Canon pendiente de pago
398	La Muedraña	Hulla	La Muedra	12	Pedro Sanz Benito	48
738	Pilar	Hierro	Noviercas	174	Sinforiano de Marco	1.357'20

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las prescripciones legales. Soria 2 de Junio de 1933.—El Governador, Tomás Martín.

937

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incurso en el articulo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Cerce. da (Coruña), cuya Secretaria ha sido anunciada a concurso en 27 de Abril de 1932,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar

para desempeñarla en propiedad al concursante D. José A. Louro Louro, que actualmente sirve la del Ayuntamiento de Ordenes, de la misma provincia.

Madrid, 27 de Mayo de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(Gaceta del dia 1 de Junio.)

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Humiladero (Málaga), cuya Secretaria ha sido anun ciada a concurso en 28 de Enero último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñarla en propiedad al concursante D. Juan Guerrero Bravo, caso 4.º del artículo 20 del precitado reglamento.

Madrid, 27 de Mayo de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(Gaceta del día 1 de Junio.)

Incursos en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que seguidamente se relacionan.

Madrid, 29 de Mayo de 1933 —El Director general, J. G. Labella.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Zambrana, D. Victor Martinez de Nanclares y Ruiz de A., Secretario de Lujua (Vizcaya).

Idem de Avila: La Lastra del Cano, D. Jerónimo González Vaquero, Secretario de San Bar tolomé de Tormes.—Villanueva del Aceral, don Joaquin Domínguez Hernández, excedente forzoso de Añover (Salamanca).

Idem de Badajoz: Acelera, D. Alonso Fernandez Ruiz, excedente voluntario de Casas de D. Pedro.

Idem de Cáceres: Talavera la Vieja, D. Pedro Alarcón Hoyos, ex Secretario de Berzocana.

Idem de Cuenca: Arandilla, D. Miguel Martinez Sánchez, Secretario de Buciegas. Herrumblar, D. Pablo Turégano Navarro, ex Secretario de Hontecillas.—Villares del Saz de D. Guillén, D. Salvador González García, ex Secretario de Acebedo (León).

Idem de Guadalajara: Aragoncillo, D. Eugenio Morales Moreno, Secretario de Salinas de Medinaceli (Soria).—Cillas, D. Sebastián Pérez Malo, Secretario de Torrecuadrada de Molina.—Peralveche, D. Sinforiano López de Val, ex Secretario de Torrecuadrada de Val, ex Secretario de Torrecuadrada de Val, ex Secretario de Val, ex Secretari

tario de Ocentejo.—Santiuste, D. Alejandro Varas Crespo, Secretario de Corral de Ayllón (Segovia).

Idem de Huelva: Puerto-Moral, D. Lorenzo López Mateos, Secretario de Higuera de Llerena (Badajoz).

Idem de Huesca: Sardas-Yebra de Basa, don Juan Bueno Bermejo, ex Secretario de Castillejo de Jaca.

Idem de Jaén: Escañuela, D. Arturo Souto y López de Neira, ex Secretario de Montemayor (Córdoba).

Idem de Madrid: Boalo, D. Emilio Arenillas Caballero, ex Secretario de Cuéllar-Chatún (Segovia.—Cervera de Buitrago, D' Indalecio Tizón Reboreda, caso 4.º del artículo 20 del precitado reglamento.

Idem de Palencia: Otero de Guardo, D. Melchor Salgado Martín, Secretario de Torre de los Molinos.— Valle de Cerrato, D. Pedro Ramos Redondo, Secretario de Villanueva del Rebollar.

Idem de Las Palmas: Yaiza, D. Eloy Merino de Avila, Secretario de Navalvillar de Ibor (Cáceres).

Idem de Salamanca: Alconada, D. Manuel F. Martin García, ex Secretario de Villaseco de los Gamitos

Idem de Soria: Cueva de Agreda, D. Francisco Frías Ortega, ex Secretario de La Revilla. —Garray-Velilla de la Sierra, D. Angelmo Ruiz Jiménez, Secretario de Tejado.—Lumias, don Francisco Frías Ortega.—Trévago, D. Braulio Palomar Rubio, Secretario de La Alameda.—Velilla de los Ajos, D. Francisco Frías Ortega.

Idem de Teruel: Cosa, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur.—Fuen tes de Rubielos, D. José Juan Martinez Delgado, Secretario de Gorga (Alicante).—Ródenas, D. José Tomás Valero, Secretario de Valpalmas (Zaragoza).—Torre las Arcas, D. Félix Soria López, Secretario de Morcuera (Soria).

Idem de Toledo: Chueca, D. Manuel Cabezas Díaz, ex Secretario de Montejo de Arévalo-Tolocirio (Segovia).—Puerto de San Vicente, D. Pablo López Serrano, Secretario de Casarrubielos (Madrid).

Idem de Valencia: Puebla de San Miguel, don José María Ambrós Palomo, caso 4.º del artícu lo 20.

Idem de Valladolid: Valverde de Campos, don Atico Minguez Berrueco, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Zamora: Graja de Moreruela, D. Mariano Calabor González, Secretario de Fontani llas de Castro.—Pinilla del Toro, D. José Panizo Fernández, excedente voluntario de Formariz.—Rosinos de Vidriales, D. Bernardino Torres

Barrero, Secretario de Bercianos de Vidriales.
Idem de Zaragoza: Pomer, D. José Pérez Tolosa, ex Secretario de Pastriz.—Torralbilla, don Hilario Vinuesa Ayllón, Secretario de Cerveruela.—Valtorres, D Severino Rodriguez Santiñán, Secretario de Luesma.

(Gaceta del dia 1.º de Junio.)

Rectificación.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 de Mayo actual, en la provincia de Albacete, se anuncia a concurso la Secretaria del Ayuntamiento de «Pérez», debiendo decir «Férez».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 31 de Mayo de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Por acuerdos de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial fecha 9 de Mayo de 1933, recaidos en los expedientes de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Fuentetoba y San Andrés de Soria, aprobando los trabajos realizados por el Servicio del Catastro; se advierte a los Sres. Alcaldes de dichas localidades, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dichos Registros fiscales y autorizadas por el reglamento de 30 de Mayo de 1828, podrán formularse en el plazo de un año, a contar de la fecha del acuerdo, según dispone el art. 242 del mismo.

Soria 1.º de Junio de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 934

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

A tenor de le dispuesto en el artículo 94 del reglamento de 23 de Junio de 1932, publicado para la ejecución de la ley de 13 de Mayo del mismo año, se pone en conocimiento de todas las autoridades de esta provincia y público en general, los nombres, cargos y domicilios de los funcionarios adscritos a esta Delegación en virtud de la orden dictada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en 9 de Mayo de 1933:

D. Leoncio de la Fuente y Serrano, Inspector

provincial de Trabajo, en funciones de Delegado, domiciliado en el hotel las Heras, Soria.

D. José Sanchez Sandoval, Inspector auxiliar de Trabajo, domiciliado en Avenida del 14 de Abril, núm. 5, Soria.

D. Jesús Hernández de la Iglesia, Inspector auxiliar de Trabajo, domiciliado en la calle de Puertas de Pró, núm 48, Soria.

Soria 1.º de Junio de 1933.—El Delegado provincial, L. Fuente. 933

duzgados de primera înstancia

MEDINACELI

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia del día de ayer, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante del sumario número 19 de 1931, por el delito de incendio, ha acordado se cite por medio de la presente al penado Antonio Pascual Rodriguez, vecino de Morón de Almazán, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Soria el día 20 de Junio próximo a las doce de su mañana, a fin de hacerte saber que le fueron aplicados los beneficios de la condena condicional en la sentencia que se impuso en mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Medinaceli 23 de Mayo de 1933.—El Secretario habilitado, Mariano del Rincón. 932

MADRID

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número nueve de esta capital, en los autos que sigue D. Pablo Zapatero Galán, sobre declaración de herederos abintestato de su hermano D. Anastasio Zapatero Galán, se anuncia la muerte sin testar de éste último, ocurrida a los cincuenta años de edad, en su domicilio de Canillas (Madrid,) calle de Federico Gutierrez, numero quince, siendo de profesión industrial; hijo de Bonifacio y Angela, natural de Valverde de los Ajos (Soria), y de estado casado con D.ª Ana Sánchez Ruiz, que falleció el 30 de Enero de 1933; y se hace saber que los que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vinculo D. Pablo y D.ª Marcelina Zapatero Galán; y por último, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta dias.

Dado en Madrid a 26 de Mayo de 1933.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—V.º B.º—El Juez, Salvador Alarcón.

927

SORIA.—Imprenta provincial.